

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 —
NUMERO SUELTO.	0,50 —

El pago es adelantado

### ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

### ADMINISTRACION:

Residencia provincial de Niños

### Presidencia de la Junta Técnica del Estado

Habiéndose padecido varios errores de copia en las instrucciones para el desenvolvimiento del Decreto número 264, publicadas en este periódico oficial, número 202, correspondiente al día 10 del presente, se reproducen debidamente rectificadas.

En cumplimiento de lo dispuesto en su artículo 10, vengo en aprobar las siguientes:

#### INSTRUCCIONES

para el desenvolvimiento del Decreto número 264, de 1.º de mayo corriente.

Artículo 1.º Gozarán de los beneficios del Decreto las personas que se encuentren comprendidas en alguno de los conceptos siguientes:

a) Los obreros y empleados españoles que teniendo oficio o profesión conocidos se encontraren en paro forzoso, y hallándose inscritos en las Oficinas de la Colocación Obrera, no hubieren rehusado el trabajo que se les ofreciere, ni sido despedidos del que antes tuvieron por falta de moralidad o por delito.

En el concepto de empleado no se comprende a los empleados públicos.

b) Los soldados y cabos del Ejército o de la Armada que se hallasen movilizados y carezcan de otros ingresos que los que perciban por su servicio militar y éstos no excedan del jornal medio de un bracero en la localidad donde radique su vivienda.

c) Los soldados y cabos pertenecientes a la Milicia Nacional de la Falange Española Tradicionalista y de las JONS que careciendo de otros ingresos que los militares y siendo éstos de la cuantía que se dice en el párrafo anterior, se encuentren precisamente en los frentes de combate o bien

hospitalizados como consecuencia de enfermedad o de la herida causada en la campaña.

d) Las viudas y los huérfanos de combatientes muertos en la guerra, cuando la pensión que disfruten por tal concepto no alcance la suma de un jornal medio en la localidad.

Artículo 2.º Para disfrutar de los beneficios del Decreto habrán de concurrir además los requisitos siguientes:

1.º Que el beneficiario sea cabeza de familia y tenga hecho a su nombre el contrato de alquiler de su vivienda.

2.º Que los miembros de su familia con quienes conviviere no perciban ingresos que alcance suma igual a la de un jornal medio de la localidad.

3.º Que la vivienda que habite el beneficiario satisfaga alquiler no superior a 150 pesetas mensuales.

4.º Que el beneficiario se encuentre provisto de "tarjeta oficial de exención de pago de alquileres", expedida por la Cámara de Propiedad Urbana de la circunscripción respectiva.

Artículo 3.º Los beneficios que se otorgan a las personas comprendidas en los dos artículos anteriores son los siguientes:

1.º La exención total del pago de los alquileres de la vivienda que ocupasen.

2.º La exención del pago de las cantidades devengadas por suministro de agua y luz eléctrica, siempre que las cantidades consumidas no excedan de la media que por dichos conceptos hubieren alcanzado en los tres meses últimos.

3.º La demora del pago de los alquileres devengados con anterioridad a la vigencia de este Decreto.

4.º La exención de "no pago por causa justificada" a toda demanda de desahucio del local de su vivienda.

La exención de pago de los números 1.º y 2.º se contrae a las cantidades devengadas durante los me-

ses en que estuvieren los beneficiarios en posesión de la tarjeta.

La demora del número 3.º alcanzará igual lapso de tiempo, transcurrido éste, el deudor vendrá obligado a satisfacer los atrasos por mensualidades de modo que el recargo mensual no exceda de un tercio de la renta mensual ni baje de un quinto.

La excepción del número 4 se refiere precisamente a los alquileres devengados, durante los meses que estuviere el inquilino en posesión de la tarjeta.

Artículo 4.º Todos los propietarios, usufructuarios o perceptores de rentas de fincas urbanas que radiquen en la circunscripción de cada una de las Cámaras de la Propiedad Urbana, vendrán obligados a satisfacer a prorrata el total importe de las rentas de alquileres que se condonen dentro de la misma circunscripción, en aplicación del Decreto, más un 20 por 100 para fallidos.

Están obligados a contribuir a la prorrata, así los propietarios que habitan su propia casa, como los que sean dueños de solares y todo aquel que perciba una renta cualquiera de la propiedad urbana.

Los propietarios de edificios cuyos alquileres se condonan, figurarán en la derrama como si efectivamente percibiesen esas rentas.

Artículo 5.º Corresponde a las Cámaras de la Propiedad.

1.º Expedir las tarjetas de exención a los solicitantes que tuvieren derecho a ellas y otorgar su prórroga.

2.º Hacer mensualmente la derrama de la suma de alquileres condonados, más un 20 por 100 para fallidos, entre los propietarios obligados a su pago.

3.º Recaudar las cuotas de esa derrama y abonar contra recibo a los propietarios con derecho a ellas las rentas que dejaron de percibir.

La Cámara ejercerá estas funciones por sí misma en la localidad donde tenga su domicilio y sirvién-

dose de sus representantes oficiales en los demás Ayuntamientos de su circunscripción.

Artículo 6.º Las Cámaras estarán facultadas para reclamar los datos necesarios a las Compañías que explotan los servicios de agua y luz, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Decreto.

Artículo 7.º Corresponde a los representantes oficiales de las Cámaras allí donde éstas no tengan su domicilio:

a) Expedir las tarjetas de exención que soliciten los vecinos de la localidad con arreglo a las instrucciones de la Cámara respectiva.

b) Remitir a la Cámara una relación de propietarios de fincas urbanas, usufructuarios o perceptores de rentas por tal concepto en la localidad, sirviéndose a este efecto de las declaraciones juradas que presenten los interesados, las cuales comprobarán debidamente con los datos que habrán de suministrarles las oficinas públicas que los posean.

c) Recaudar de los propietarios de la localidad las cuotas de la derrama acordada por la Cámara, respecto de los mismos.

d) Abonar a los propietarios de la localidad que tuvieren derecho a ello, las rentas por la Cámara condonadas.

Artículo 8.º El inquilino que se juzgare con derecho a los beneficios del Decreto o ausente él, quien en su casa haga las veces de cabeza de familia, se dirigirá por escrito a la Cámara respectiva o a su representante local, alegando su derecho y solicitando que se le expida la tarjeta de exención.

En prueba de su derecho, todo peticionario deberá acompañar los siguientes documentos:

a) Certificación del último padrón de vecinos de la vivienda que habite.

b) Declaración jurada del dueño de la vivienda, acreditando la renta que satisface.

c) Certificación expedida por

Alcaldía respectiva del jornal medio de un bracero en la localidad.

d) Declaración jurada de no reunir por todos conceptos ingresos superiores al jornal medio de un bracero.

Según los casos en que base su petición, acompañará además:

a) Testimonio del Jefe del Cuerpo o Milicia que acredite hallarse el peticionario movilizado, con especificación del destino o empleo que sirva.

b) Testimonio del Jefe del Hospital en que yaciere enfermo o herido.

c) Certificación del Registro civil que acredite la condición de viudedad u orfandad del peticionario respecto de un combatiente y certificación de los subsidios que perciba por tal concepto, en su caso, expedida ésta por la oficina correspondiente.

d) Certificación de hallarse inscrito el solicitante en la Oficina de Colocación Obrera, no haber rehusado trabajo y no haber sido despedido por falta de moralidad o por delito.

Todas estas certificaciones se expedirán gratuitamente y en papel común.

Artículo 9.º Los inquilinos que hubiesen satisfecho sus alquileres, aun cuando se hallasen en las condiciones del Decreto, no tendrán derecho en ningún caso a pedir su devolución.

(Concluirá)

## Sección de Marina

### Insignias

Su Excelencia el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales ha tenido a bien disponer que en vista de las dificultades surgidas para dar cumplimiento a las disposiciones que regulan las insignias del personal de la Reserva Naval y habilitados, provisionalmente y mientras duren las actuales circunstancias, las insignias del personal antes relacionado tendrán igual forma y dimensiones que el de los Oficiales vivos y efectivos, pero confeccionadas con galón de plata.

Salamanca, 11 de mayo de 1937.—El Admirante Jefe del Estado Mayor de la Marina, Juan Cervera.

(B. O. del 17 de mayo)

## Administración provincial

### DIPUTACION

#### Expedientes a los Empleados

En virtud de lo dispuesto en providencia de esta fecha por el Sr. Juez Instructor del expediente que se sigue al empleado del Hospital provincial D. Estanislao Lopez, a los

efectos del Decreto-Ley de cinco de diciembre último, se cita al mismo haciéndole saber que tiene de manifiesto en la Secretaría de la Diputación, durante las horas de oficina, las actuaciones de dicho expediente, para que en el plazo de cinco días evacúe el traslado de descargo, si quiere hacer uso de tal derecho.

Oviedo, 24 de mayo de 1937.—El Secretario de los Expedientes. Mario García.

## Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Oviedo

### NOTA OFICIOSA

Se suplica a todo el personal administrativo perteneciente a este Organismo y que en la actualidad se encuentra ausente, se personen con toda rapidez y en el término de ocho días, en esta localidad, a los fines de poder dar cumplimiento al Decreto número 264 del 1.º de mayo corriente e instrucciones para la aplicación del mismo que se detallan en el *Boletín Oficial del Estado*, con fecha 14 del actual.

EL PRESIDENTE,

## Administración municipal

### AYUNTAMIENTOS

#### DE TINEO

#### EDICTO

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Lorenzo Rodríguez Fernández, concurrente al reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años e ignorar el paradero de su hermano José y a los efectos de los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido José Rodríguez Fernández, se sirva participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posible.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado José Rodríguez Fernández, para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero, ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Lorenzo.

El repetido José Rodríguez Fernández, es natural de Omédo, hijo de José y de María, y cuenta 45 años de edad, siendo su estatura no muy alto, pelo negro, cejas pobladas, color moreno.

Tineo, 14 de marzo de 1937.—El Secretario, Severo Valdés.

## Administración de Justicia

### JUZGADOS

#### DE OVIEDO

Don Ramón Calvo Gallego, Secretario interino del Juzgado de primera instancia de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

#### Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, a treinta de abril de mil novecientos treinta y siete, el Sr. D. Sancho Arias de Velasco, Juez de primera instancia en funciones, de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos declarativos de menor cuantía, seguidos entre partes, de la una, como demandante, D. Aurelio Botella Torremocha, como Director de la Sucursal del Banco de España, en esta población, representado por el Procurador D. Luis Miguel Bueres, y defendido por el Licenciado D. Ramón González, y de la otra, como de mandado D. Vicente Maldonado Pérez, mayor de edad, y vecino de Tineo, sobre pago de pesetas y representado por los Estrados del Juzgado y por su rebeldía, y

#### Fallo:

Que teniendo por confeso al demandado y declarando haber lugar a la demanda interpuesta por el Procurador D. Luis Miguel Bueres, en nombre de D. Aurelio Botella Torremocha, como Director de la Sucursal del Banco de España en esta población, contra don Vicente Maldonado Pérez, debo de condenar y condeno a éste, a pagar al actor la suma de cuatro mil ochocientas sesenta y nueve pesetas con cincuenta céntimos, más el interés legal desde la interposición de esta demanda, a razón del cinco por ciento, hasta el completo pago, con expresa imposición de las costas ocasionadas en esta instancia.

Y por la rebeldía del demandado publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a no ser que por la parte actora se solicite la notificación personal.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio mando y firmo.—Sancho Arias de Velasco.—Rubricado.

Y para que se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para notificación al demandado rebelde, pongo la presente que firmo en Oviedo, a cuatro de mayo de mil novecientos treinta y siete.—Ramón Calvo.

#### DE PRAVIA

Don Ramón Díaz Fanjul, Juez de instrucción del partido de Pravia.

Por el presente edicto que se expide en méritos del sumario núm. 15 de los de orden del año actual, que se instruye en este Juzgado, se hace público pue en la mañana del tres del actual, fué hallado a orillas del río Narcea, en las inmediaciones de puente de Quinzanas, correspondiente a este municipio, el cadáver de un hombre de edad avanzada, viste chaqueta de lienzo azul, camisa blanca con rayas marrón, camiseta blanca, pantalón gris oscuro en mal uso y con remiendos en las rodillas de pana gris amarilla, calcetines negros y una alpargata blanca; a fin de que cuantas personas puedan contribuir a la identificación del mencionado cadáver, puedan comparecer ante este Juzgado a manifestarlo a la mayor brevedad.

Para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia se extiende el presente en Pravia a cuatro de mayo de mil novecientos treinta y siete. Ramón Díaz Fanjul, El Secretario, Basilio Serra.

#### DE CASTROPOL

D. Máximo Cancio y Menendez, Juez de instrucción interino del partido de Castropol.

Hago saber: Que como consecuencia de la pieza de responsabilidad civil dimanante del sumario número ciento tres del corriente año, instruido contra los procesados Modesto Monteserin Miranda, Manuel Muíño Morodo, José Benito García Rodil, Francisco Pérez Quintana y Juan Rafael Tejedor, vecinos de Vegadeo, por rebelión, se acordó en providencia de hoy publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y semanarios «Riberas del Eo» y «La Comarca», para su notificación a cuantas personas resultaren perjudicadas por los actos revolucionarios de los citados procesados a fin de que en el término de cinco días comparezcan ante este Juzgado de instrucción de Castropol, a fin del ofrecimiento de las acciones que les correspondan.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro el presente.

Dado en Castropol, a dos de mayo de mil novecientos treinta y siete.—Maximo Cancio.—El Secretario judicial, P. S., Benigno Rodríguez.

## MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE OVIEDO

### MONTE DE PIEDAD

Habiéndose extraviado el resguardo de Alhajas número 4.039, expedido en este Establecimiento el día 15 de junio de 1936, se anuncia al público a los efectos del artículo 39 de los Estatutos.

Oviedo, 20 de mayo de 1937.—El Vice-Gerente, José del Riego.

Esc. Tipogr. de la Residencia Provincial